



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 20 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00272, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 10 de septiembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que se está en presencia de un título complejo o compuesto que es integrado por el contrato de prestación de servicios, las sentencias emitidas por el Juzgado Administrativo y el Tribunal, así como la Resolución RDP 38255 y el oficio N° 2020142003569081 por lo que los mismos acreditan la existencia del título y el incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas por el señor Ardila, señalo que por un error indicó que los costos de papelería eran de \$150.00 pero que en realidad son de \$140.000.

Posteriormente, mediante alcancel del 16 de septiembre de 2021 añadió que de todas las pruebas aportadas se puede extraer que fue él quien adelantó todas las gestiones para el reconocimiento de la pensión del señor Ardila pues este era el objeto del contrato de prestación de servicios, finalmente manifestó que la certificación aportada por el Juzgado Administrativo obedeció a que el proceso fue conocido por el Despacho de descongestión, pero luego fue remitido al Juzgado de Origen.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto se notificó en el estado No. 65 del 13 de septiembre de 2021 y presentó el recurso el 15 de septiembre de 2021, es decir dentro de los 2 días siguientes a su notificación por lo que, el presente recurso se encuentra presentado en término.

Del caso concreto

El fundamento del recurso es el presunto yerro cometido por este Despacho al negar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto los documentos allegados al plenario sí dan certeza de la existencia de un título ejecutivo complejo y de la materialización del objeto contractual por parte del ejecutante para el reconocimiento pensional del señor Jair Ardila.

Al respecto y frente al argumento de la presencia de un título ejecutivo compuesto, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS 422 del CGP.

Así las cosas, al analizarse la procedibilidad, es necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es por ello que se tiene que en el presente caso la parte ejecutante para acreditar la existencia del título ejecutivo aportó:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y el ejecutado.
- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación del 7 de febrero de 2007.
- Copia del poder conferido por el ejecutado a favor del ejecutante.
- Copia del acta de reparto del Juzgado 17 Administrativo de Cali.
- Copia del escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala Mixta.
- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.
- Copia de la certificación de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
- Copia de las solicitudes de pago presentadas al ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se estaría en presencia de un título complejo, lo cierto es que los documentos aportados no dan certeza de la existencia del mismo ni de las gestiones desplegadas por el abogado Jairo Iván Lizarazo.

Al respecto, debe tenerse de presente que la petición del reconocimiento y pago de la pensión del ejecutado, no fue presentada por el ejecutante sino por la doctora Paola Esperanza Pedreros Muñoz, al igual en la demanda presentada ante el Juzgado Administrativo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otro lado, si bien se aportaron las sentencias del reconocimiento lo cierto es que en las mismas no se evidencia si en efecto el doctor Lizarazo acudió a las diligencias y representó al señor Jair Ardila pues como se ha mencionado las actuaciones aparentemente fueron adelantadas por otra togada y en consecuencia no se tiene certeza si existió el cumplimiento del objetivo contractual por parte del ejecutante.

Adicionalmente, frente al pago de las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado no se tiene certeza sobre a qué pecunios se refiere; por otro lado, en su solicitud de mandamiento pide librar sobre \$150.000 por concepto de gastos de papelería, vigilancia judicial; no obstante ello resuelta contrario a lo estipulado en el contrato pues frente a este emolumento se pactó la suma de \$140.000 y si bien indica que se debe a un error de digitación, lo cierto es que dicho emolumento carece de fecha de exigibilidad, pues no tiene una fecha de pago cierta ni está supeditada a una condición o plazo.

Ahora bien, en el recurso presentado nada se dijo sobre el pago de expensas por la suma de \$80.000 cantidad que como se manifestó en la providencia anterior carece de soporte o título ejecutivo, pues no se encuentra discriminada en el contrato de prestación de servicios y si en gracia de discusión se presumiera que la misma corresponde a costas y/o agencias en derecho, lo cierto es que en las providencias aportadas no se observa condena alguna por dicho concepto.

Así las cosas, así se estuviese en presencia de un título ejecutivo, lo cierto es que los documentos aportados no constituyen una obligación, clara, expresa y exigible, ya que no se acreditó que el abogado haya asumido la defensa dentro de dicho proceso y por cuanto del análisis íntegro de las documentales aportadas se evidencian actuaciones desplegadas por otra profesional del derecho. En consecuencia, el Despacho negará el recurso de reposición presentado.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente al documento "04AlcanceRecursoReposicion" por cuanto el mismo se encuentra presentado por fuera del término previsto en el artículo 63 del CPTSS, esto es, pasados los 2 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, ya que el auto atacado fue notificado por estado del 13 de septiembre y el alcance del recurso se presentó hasta el 16 del mismo mes.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 070 del 27 de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a475b55ddd644efcbb9867340c18a8643b2ad332df6a4513980f635f1fb0328

Documento generado en 24/09/2021 04:18:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>